

## “BENITO JUÁREZ GARCÍA” MAGISTRADO

**D**ebido a que en este mes de marzo se celebra el 194 aniversario del natalicio de Don Benito Juárez, en esta ocasión el Tribunal Superior de Justicia del Estado, presenta tres documentos estatales relacionados con el ínclito héroe. Los dos primeros, de los años 1834 y 1846, están íntimamente vinculados con el Poder Judicial, pues en ellos se plasman sus nombramientos como ministro interino de la Corte de Justicia y como Regente de la misma, respectivamente; el tercero, del año de 1867, es el nombramiento que como “Benemérito del Estado” le hace el gobierno de Oaxaca, a cargo por entonces del gral. Félix Díaz:

EL CIUDADANO RAMON RAMIREZ de Aguilar, gobernador interino del estado libre y soberano de Oajaca, á todos sus habitantes hago saber: Que el soberano congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Decreto número 7.- En consecuencia del decreto número 6 el congreso quinto constitucional del estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. Único. Se nombran para cubrir interinamente las plazas vacantes de la corte de justicia del estado á los ciudadanos licenciados Benito Juarez y Tiburcio Canas.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento y que se publique, imprima y circule. Dado en el palacio del congreso del estado á 5 de febrero de 1834.- Nicolas M. Rojas, diputado presidente.- Jacinto Fernandez Varela, senador presidente.- Joaquin Manuel Mimiaga, diputado secretario.- Francisco Santaella, senador secretario.

Por tanto, mando á todas las autoridades que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el precedente decreto en todas sus partes. Dado en Oajaca á 7 de febrero de 1834.

Ramon Ramirez de Aguilar.



Juan Ignacio Nuñez  
Secretario.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

El ciudadano gobernador constitucional del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“FELIX DIAZ, general de brigada y gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo, tuvo á bien decretar lo siguiente:

#### DECRETO NÚM. 13.

Artículo 1°. Se declara benemérito del Estado al C. Benito Juarez, por sus eminentes y patrióticos servicios en bien de las libertades públicas.

Art. 2°. Se obsequiará al expresado ciudadano, en premio de sus virtudes cívicas, una medalla de oro. Esta será de figura circular, de veintisiete milímetros de diámetro, y diez y seis gramos y noventa y dos miligramos de peso. En el anverso se

pondrá: “El Estado Libre y Soberano de Oaxaca”, ceñida esta inscripción por dos ramas, una de laurel á la derecha y otra de olivo á la izquierda, entrelazadas en su base: en el reverso: “Al inimitable patriotismo de su hijo predilecto Benito Juárez”, y al calce de esta inscripción los trofeos nacionales. En la parte superior del anverso y siguiendo la forma semicircular de la misma medalla, se incrustarán quince piedras preciosas, siendo de ellas cinco esmeraldas, cinco diamantes y cinco rubíes, siguiendo el orden en que van mencionadas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio del Congreso del Estado de Oaxaca, á 28 de Diciembre de 1867.- Valeriano Regules, vicepresidente.- Juan Escobar, secretario.- M. Rojas de Silva, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca, Diciembre 30 de 1867.- Félix Díaz.- Al C. Francisco Rincon, secretario general del despacho”.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria y libertad. Oaxaca, Diciembre 30 de 1867.- Francisco Rincon, secretario.- Ciudadano jefe político del distrito de....

EL CIUDADANO JOSE ARTEAGA, gobernador del Estado libre de Oaxaca, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en atención á haberse restablecido en la República la observancia del sistema representativo popular federal, y reasumido este Estado, sus primitivos derechos para la reorganización de su régimen interior, conforme á su constitución particular y general de la República, mandadas observar por el supremo gobierno de la nación: teniendo presente el decreto 29 de Agosto próximo pasado, de la extinguida junta legislativa provisional, y poniendo este gobierno en ejercicio las facultades 1ª, 2ª. y 3ª. que le están designadas en el art. 152 de la constitución particular; apresurándose á dictar todas las disposiciones urgentes para el restablecimiento de sus autoridades constitucionales:

Que está prevenido por el art. 3º del citado decreto de 29 de Agosto la observancia de las leyes relativas al poder judicial, en cuanto no sean con-

trarias á las constituciones adoptadas, cuya determinación importa la derogación de las que contrarían aquellas:

Que la actual organización del tribunal de justicia y decreto reglamentario de 14 de Mayo de 844 son de esta clase, por exigir los artículos 192 y 193 de nuestra constitución, salas colegiadas, con los ministros necesarios para la resolución de las instancias superiores, con un solo fiscal y un regente:

Que el actual tribunal superior carece en lo absoluto de estos requisitos, pues ni está dotado con los ministros necesarios para formar sus salas, según lo exige el art. 193, ni tiene las otras circunstancias mencionadas:

Que los ministros que actualmente sirven el tribunal, fueron nombrados con infracción notoria del art. 134 de las bases orgánicas, que llamaba á sus plazas á los actuales ministros cesantes, cuyas propiedades debieron respetarse en los términos que al plantearse la constitución del año de 836 se verificó, la que comprendía igual prevención respecto de la propiedad de dichos ministros.

Que esta propiedad trae su origen del sistema federativo, según el que fueron constitucionalmente electos dichos ministros por la representación del Estado, á quien compitió este acto:

Que por todas estas razones no han debido reputarse vacantes las plazas conferidas á los actuales ministros que las sirven, ni podido éstos adquirir derecho alguno legítimo para continuar ocupándolas.

Que el decreto de 14 de Mayo de 844 de la asamblea departamental que organizó al tribunal superior, no fué aprobado, sancionado ni revisado por el soberano Congreso nacional, por lo que no puede tener más que el carácter de provisional:

Que el supremo poder ejecutivo de la nación ha reclamado la inconstitucionalidad é inconveniencia del citado decreto de 14 de Mayo, previniendo en distintas órdenes gubernativas fuesen repuestos los magistrados cesantes propietarios á las plazas de que habían sido despojados por dicho decreto, y cuyo cumplimiento quedó pendiente en la extinguida asamblea y gobierno departamental:

Debiendo, por lo mismo, la actual administración restablecer la observancia de los principios y el verdadero imperio de las leyes, que ha sido pura-

mente nominal en las precedentes; ha venido en ordenar lo siguiente:

Art. 1°. Siendo anti-constitucional é insubsistente de derecho el tribunal superior, establecido conforme al decreto reglamentario de la extinguida asamblea departamental, de 14 de Mayo de 1844, se restablece la corte de justicia del Estado, segun la organizacion que le dió el decreto de 16 de Junio de 1835, último vigente, sobre la materia en el sistema federal.

2°. Serán convocados á servir sus plazas, en cumplimiento de la suprema resolucion de 23 de Junio del año de 45, repetida en 3 de Junio del presente, los ministros propietarios que fueron declarados cesantes por decreto de 2 de Mayo de 1843, y funcionaban en el tribunal por el año de 36, mediante que su eleccion dimana de la constitucion del Estado, y se verificó en el decreto referido de 16 de Junio de 1835, expedido por la última legislatura constitucional, y su propiedad fué respetada por la suprema corte de justicia de la nacion, conforme á lo prevenido en la constitucion del año de 1836.

3°. Son, por tanto, actualmente ministros propietarios los que designa el art. 2°. del decreto de 15 de Agosto de 1837, expedido por la Escma. junta departamental, de conformidad con la declaracion de la suprema corte de justicia, relativa al mismo negocio, y cuyas propiedades fueron mandadas respetar por la fracción 14ª. del art. 134 de las bases orgánicas.

4°. Exceptúase del artículo anterior el que suscribe, para alejar toda sospecha de interés personal, quedando en esta materia solo con el goce de la cesantía en los términos que la declaró la suprema resolucion de 17 de Febrero del presente año.

5°. Las plazas vacantes por muerte, caducidad de los nombramientos ó ascenso de los nombrados, que no fueron declarados cesantes, serán cubiertas por los letrados de probidad y experiencia que este gobierno designa á continuación.

6°. Igualmente designará los letrados que con el carácter de suplentes deban concurrir á la vez y en su caso segun la última ley sobre el particular.

7°. Las atribuciones prerrogativas de la corte de justicia, serán las mismas que tenía en el sistema federal, así como los honores y sueldos de que go-

zaban sus ministros, quienes se arreglarán en sus funciones judiciales, lo mismo que los jueces inferiores á la ley de tribunales que regia en la época expresada, fecha 12 de Marzo de 825 y sus posteriores relativas.

8°. La publicacion de este decreto servirá de invitacion á los ministros interesados, para que dentro de dos meses se presenten á servir sus destinos, bajo la pena establecida por las leyes.

9°. Se nombran para cubrir las vacantes de que habla el art. 5°. de este decreto, como regente al Sr. Lic. D. Benito Juarez, como ministros á los Sres. Licsdos. D. Francisco Banuet, D. José Inés Sandoval, D. Márcos Perez; y como fiscal al Lic. D. Manuel Ruiz.

10. Cubrirán las suplencias de que habla el art. 6°. los Sres. Licsdos. D. Manuel Orozco Colmenares, D. Francisco Santaella, D. Juan José Serrano, D. Juan María Maldonado, D. Gerónimo Larrázabal, D. Felipe Bezares, D. Mariano Mimiaga, D. José Manuel del Villar y D. José María Aguirreolea.

11. Al siguiente dia de la publicacion de este decreto, los Sres. Regente y Magistrados nuevamente electos que se hallan en esta capital, se presentarán en el palacio de este gobierno á prestar el juramento respectivo.

12. En el citado dia concurrirán tambien á prestar el mismo juramento los Sres. suplentes, Colmenares, Santaella, Maldonado y Larrázabal, quienes entrarán á funcionar mientras que se presentan los propietarios que se hallan ausentes.

13. Acto continuo, se instalará en el local donde debe ejercer sus funciones la corte de justicia, conforme al art. 192 del constitucion del Estado y á sus leyes relativas de 25 de mayo de 1830 y sus anexas.

14. No debiendo de haber mas que una plaza de fiscal en la corte de justicia del Estado, conforme al art. 192 de la constitucion del mismo, se suprime la que servia el Sr. Lic. D. Pedro José Beltranena, á quien se declara cesante, con el goce de medio sueldo que disfrutaba y de los honores y prerrogativas de magistrado.

15. Quedan vigentes todas las leyes sobre administracion de justicia que no se opongan á lo prevenido por el presente decreto.

Dado en el palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, á 12 de Setiembre de 1846.